



RESOLUCIÓN N° 0108-2023-ANA-TNRCH

Lima, 19 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 571-2022
CUT : 156336-2021
IMPUGNANTE : Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Ancahuasi
POLÍTICA : Provincia : Anta
Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Piñe Pizarro, en calidad de presidente del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA; en consecuencia, nula la indicada resolución. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Se declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defecto de tramitación debido a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 169° de Teto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA de fecha 03.05.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios Río Colorado y dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA de fecha 23.11.2021, por medio de la cual, se acreditó la disponibilidad hídrica superficial del manantial "Qewarniyocc" con fines poblacionales para el desarrollo del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en las comunidades de Huillque, Ccasacancha, Ccollccabamba y San Rafael, distrito de Ancahuasi, provincia de Anta-Cusco", a favor del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la Comunidad de Huillque.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA, y se mantenga la vigencia de la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación según los siguientes argumentos:

- 3.1. Al emitir la resolución cuestionada, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac vulneró el Principio del Debido Procedimiento pues por medio del expediente con CUT N° 201880-2021, creó un procedimiento “artificial” en un expediente distinto al CUT 156336-2021 (en el que se emitió la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA), para tramitar un recurso de reconsideración, el cual no fue incorporado al expediente principal y respecto del cual, se le ha denegado sistemáticamente el acceso a revisar los actuados, poniéndolo en estado de indefensión, lo cual constituye un acto arbitrario e injusto.
- 3.2. Se han vulnerado los principios de Legalidad e Imparcialidad, pues la Autoridad no realizó el control de admisibilidad del “recurso de reconsideración”, el cual no está sustentado en una nueva prueba, sino que la Autoridad generó de oficio una inspección ocular con la intención de perjudicar al Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, tratándose en realidad de la evaluación de una oposición (presentada fuera de plazo), a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica. Además, el pedido de nulidad de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de la Cuenca Río Colorado tampoco constituye un recurso de reconsideración, ni está sustentado en nueva prueba.
- 3.3. Se ha producido un agravio a sus derechos pues la solicitud está destinada a la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial del manantial “Qewarniyocc” con fines doméstico-poblacionales, durante los períodos de lluvias, en que se genera un gran volumen de agua, por lo que no se trata de agua inexistente o que haya sido otorgada a terceros. Además, se evidencia un favorecimiento al uso agrícola destinado a un proyecto de ampliación de área agrícola, sobre un proyecto con fines doméstico-poblacionales.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto del procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 27.09.2021, el señor Víctor Piñe Pizarro solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial del manantial “Qewarniyocc” con fines poblacionales, para el desarrollo del proyecto “*Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en las comunidades de Huillque, Ccasacancha, Ccollcabamba y San Rafael, distrito de Ancahuasi, provincia de Anta-Cusco*”, a favor del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la Comunidad de Huillque, adjuntando los siguientes documentos:
 - i. Memoria Descriptiva
 - ii. Estudio hidrológico.
 - iii. Planos de ubicación
- 4.2. La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó las actuaciones según dispuso la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en el Proveído N° 1097-2021-ANA-AAA.PA de fecha 04.10.2021, tales como la inspección ocular de fecha 26.10.2021, en la que se ubicó el manantial “Qewarniyocc” en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 785423 mE – 8514301 mN, que cuenta con un caudal de 10.50 l/s, dichas aguas discurren

libremente hasta unirse con el río “Colorado”. Se indicó en el acta que no se observa afectación a derechos de terceros

- 4.3. Por medio de la Carta N° 0481-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 27.10.2021, notificada en fecha 28.10.2021, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca requirió al señor Víctor Piñe Pizarro, la publicación del Aviso Oficial N° 0116-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, en el local de la Municipalidad Distrital que corresponda, locales comunales y de organizaciones de usuarios de agua, y deberá permanecer por tres (03) días consecutivos, debiendo presentar en un plazo de diez (10) días hábiles, las respectivas constancias de publicación.
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 10.11.2021, el señor Víctor Piñe Pizarro presentó las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 0116-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MAP emitidas por la Municipalidad Distrital de Ancahuasi, Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad Campesina de Huillque, Comunidad Campesina de Ccasacancha, Comunidad Campesina de Ccolccabamba y Comunidad Campesina de San Rafael.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 170-2021-ANA-AAA.PA/CMH de fecha 18.11.2021, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac evaluó los actuados y señaló que de acuerdo con el balance hídrico realizado, la oferta no cubre la demanda del proyecto en los meses de junio a noviembre, por lo que en estos meses la disponibilidad será igual a la oferta hídrica; además, no existe afectación a derechos de terceros, resultando técnicamente viable acreditar la disponibilidad hídrica. Por lo tanto, recomendó acreditar la disponibilidad hídrica superficial del manantial “Qewarniyocc” por un volumen de 289962 m³/año, a favor del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la Comunidad de Huillque.
- 4.6. En fecha 22.11.2021, el señor Ramiro Povea Bejar, en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Río Colorado y el señor Sebastián Huamán Arispe, en calidad de presidente del Comité de Usuarios del canal Pampaconga, presentaron su oposición al trámite de la solicitud del señor Víctor Piñe Pizarro, señalando lo siguiente:
 - a. Representan a más de seiscientos usuarios de los Comités Pampaconga, Cardompata, Cuncahuaylla, Chacllanca, Chinllahuacho, Tambohuillca, Roncuhuasi y Huertahuaycco, que utilizan el agua proveniente del manantial “Qewarniyocc” y el río “Colorado” con fines agrícolas, en mérito a los derechos de uso otorgados mediante las Resoluciones Administrativas N° 054-2006-GR-C/DRA-C/ATDR-CUSCO, N° 520-2014-ANA-ALA.MAP, N° 512-2014-ANA-ALA.MAP y N° 521-2014-ANA-ALA.MAP, que en total requieren un caudal de 262 l/s.
 - b. En fecha 20.11.2021 realizaron un aforo del agua de las indicadas fuentes obteniendo un caudal de 112 l/s, existiendo un déficit hídrico. Este dato deberá ser corroborado por la Autoridad.
 - c. Por lo tanto, solicitaron que se desestime la solicitud presentada por el señor Víctor Piñe Pizarro.
- 4.7. Por medio del Informe Legal N° 0305-2021-ANA-AAA.PA/YAPS de fecha 23.11.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, señaló que, de acuerdo con la evaluación técnica, corresponde acreditar la disponibilidad hídrica superficial del manantial “Qewarniyocc” a favor del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la Comunidad de Huillque. Asimismo, respecto de la oposición presentada por los señores Ramiro Povea Bejar y

Sebastián Huaman Arispe, en aplicación de lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, corresponde ser declarados improcedentes, habiendo sido presentada dicha oposición de manera posterior a la emisión del informe técnico.

- 4.8. En fecha 23.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, notificada por correo electrónico al administrado en fecha 30.11.2021¹, mediante la cual resolvió:
- a. Desestimar la oposición presentada por el señor Ramiro Povea Bejar, en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Río Colorado y el señor Sebastián Huamán Arispe, en calidad de presidente del Comité de Usuarios del canal Pampaconga.
 - b. Acreditar a favor del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la Comunidad Huillque, la disponibilidad hídrica superficial del manantial "Qewarniyocc" con fines poblacionales, por un volumen anual de 289962 m³/año, para el desarrollo del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en las comunidades de Huillque, Ccasacancha, Ccollcabamba y San Rafael, distrito de Ancahuasi, provincia de Anta-Cusco", cuya vigencia será de los (02) años a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Respecto del procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA

- 4.9. Con el Oficio N° 101-2021-CUR-JUSHMARC ingresado en fecha 07.12.2021, y signado con CUT 201880-2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de la Cuenca Río Colorado solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, debido a que se ha otorgado la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial "Qewarniyocc", a pesar de haberse presentado la oposición de la Comisión de Usuarios Río Colorado y del Comité de Usuarios del Canal Pampaconga. Además, el aviso oficial no fue publicado en el local de la Junta de Usuarios, por lo que se ha vulnerado el derecho de los Comités Pampaconga, Cardompata, Cuncahuaylla, Chacllanca, Chinllahuacho, Tambohuilca, Roncuahuasi y Huertahuaycco, que utilizan el agua proveniente del manantial "Qewarniyocc".
- 4.10. Por medio del escrito ingresado en fecha 09.12.2021, la Comisión de Usuarios Río Colorado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, remitiéndose a los argumentos de su escrito de oposición presentado en fecha 22.11.2021, con los que se demostraría que existe afectación a derechos de terceros, en este caso, usuarios agrícolas con licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, que utilizan el agua del manantial "Qewarniyocc". Además, ofreció en calidad de nueva prueba, la actuación de una inspección ocular que sirva para volver a evaluar la información hidrológica.
- 4.11. Con la Carta N° 0091-2022-ANA-AAA.PA de fecha 25.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac trasladó al señor Víctor Piñe Pizarro, en calidad de presidente del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la

¹ Fecha en que el señor Víctor Piñe Pizarro confirmó la recepción de la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA vía correo electrónico. Dicho documento fue remitido en fecha 30.11.2021 al correo electrónico: febellp-2201@hotmail.com, según se indicó en el escrito de la solicitud.

Comunidad Huillque, el recurso de reconsideración presentado por la Comisión de Usuarios Río Colorado contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, a fin de presentar los argumentos que considere pertinentes. La indicada carta, fue dirigida al señor Víctor Piñe Pizarro el 28.02.2022, por correo electrónico a la siguiente dirección: jushmarccurahuasi@gmail.com.

- 4.12. En fecha 13.04.2022, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, por disposición de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, contenida en el Proveído N° 572-2022-ANA-AAA.PA de fecha 04.04.2022, realizó en fecha 13.04.2022, una inspección ocular en el manantial “Qewarniyocc” ubicado en la Comunidad de Huillque, distrito de Ancahuasi, provincia de Anta y departamento de Cusco.
- 4.13. La inspección contó con la presencia de los señores Ramiro Povea Bejar y Víctor Piñe Pizarro, en la que se observó que el agua del manantial discurre hacia el río “Colorado” en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 785367 mE – 8514301 mN, aguas abajo se ubica el punto de captación de la organización de usuarios en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 784793 mE – 8512519 mN, además se indicó que existen otros dos sistemas hidráulicos aguas abajo conforme a las licencias de uso de agua con fines agrarios, se hizo entrega de las Resoluciones Administrativas N° 054-2006-GR-C/DRA-C/ATDR-CUSCO de fecha 21.04.2006; N° 512-2014-ANA-ALA MEDIOA APURIMAC-PACHACHACA de fecha 26.09.2014 y N° 521-2014-ANA-ALA MEDIO APURIMAC – PACHACHACA de fecha 26.09.2014.
- 4.14. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió el Informe Técnico N° 0094-2022-ANA-AAA.PA/HTP, en el cual señaló lo siguiente:

- «> *Mediante la Resolución Administrativa N° 512-2014-ANA-ALA MEDIO APURIMAC-PACHACHACA de fecha 26 de setiembre del 2014, se otorgó el derecho de uso de agua a favor del Comité de Usuarios de Agua Anexo Challanca, aguas arriba del riachuelo “Quehuarniyoc” y los manantiales Machupicchu 1 y 2 y que en la temporada de estiaje estas aguas sobrantes discurren de manera natural por la mencionada quebrada y aguas más abajo con sus respectivos tributarios son captadas por parte del Comité de Usuarios del Sector Cardompata de la Comunidad Pampa Conga, del cual sería directamente afectadas en el ejercicio del Derecho de Uso de agua otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 520-2014-ANA-ALA MEDIO APURIMAC – PACHACHACA.*
- *Por haberse obviado los derechos de uso de agua de terceros y al no haberse puesto de conocimiento a las partes en la etapa de instrucción de dicha Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con Fines Poblacionales, se declara procedente la Reconsideración presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Apurímac de la Cuenca Río Colorado Clase C, toda vez que es quien representa a las organizaciones de riego como el Operador de la Infraestructura Hidráulica.*
- *Deberá dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA de fecha 23 de noviembre del 2021, toda vez que las aguas planteadas para su aprovechamiento son aguas tributarias a la Quebrada y/o Riachuelo Quehuarniyocc del cual el Comité de Usuarios de Agua del Sector Cardompata de la Comunidad de Pampa Conga, aprovecha estas aguas para Fin Agrario.*
- *Así mismo en la Verificación Técnica de Campo realizada en fecha 13 de abril del presente años con la participación del profesional de la ALA-MAP Especialista legal de la AAA.PA y las parte correspondientes, se observó que efectivamente las aguas otorgadas en la A.D.H poblacional a favor del Comité de gestión de Agua Potable Qewarniyocc, comunidad Huillque, Distrito*

Ancahuasi, Provincia Anta discurren al río Colorado para que estas aguas abajo sean captadas por los Usuarios del Comité de usuarios de Agua del Sector Cardompata de la Comunidad Conga.

(...))»

En mérito a ello, recomendó declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Apurímac de la Cuenca Río Colorado, y dejar sin efecto dicho acto administrativo.

- 4.15. En el Informe Legal N° 0106-2022-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 03.05.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac recomendó declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el Sub Sector Hidráulico Río Colorado, representado por su presidente Ramiro Povea Bejar, contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA revocándola y declarando fundada la oposición del mencionado administrado y por consiguiente, desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc precisando lo siguiente:

«3.7 Mediante INFORME TECNICO N° 0094-2022-ANA-AAA.PA/HTP, de fecha 02 de mayo del 2022, el Área Técnica de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, señala que, conforme a la Verificación Técnica de Campo realizada en fecha 13 de abril del 2022, con participación de ambas partes, se observó que las aguas provenientes del manantial Quehuarniyocc, acreditadas su disponibilidad hídrica a favor del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, comunidad Huillque, Distrito Ancahuasoi, Provincia Anta, estas discurren y llegan al río Colorado y son captadas por la Comisión de Regantes Pampa Conga, quei tiene su derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 054-2006-GR-C/DRA-C/ATDR-CUSCO de fecha 21 de abril del 2006, para irrigar un área de 425 hectáreas de los sistemas Chacllanca y Pampaconga; en consecuencia, se debe declarar fundada el recurso de reconsideración, por haber evidenciado el perjuicio de terceros, debiéndose declarar nula la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 23 de noviembre de 2021 e improcedente la acreditación de disponibilidad hídrica (...))»

- 4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA de fecha 03.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió:

- a. Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios Río Colorado contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, en consecuencia, se revocó la misma.
- b. Declarar fundada la oposición presentada por la Comisión de Usuarios Río Colorado a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines poblacionales.
- c. Desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales presentada por el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc comunidad de Huillque.

La resolución fue notificada según el siguiente detalle:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de notificación
01	Comisión de Usuarios Río Colorado, representada por el señor Ramiro Povea Bejar	05.05.2022 ²
02	Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, representada por el señor Víctor Piñe Pizarro	09.05.2022

Fuente: Elaboración propia

- 4.17. Con el escrito ingresado en fecha 26.05.2022, el señor Víctor Piñe Pizarro señaló que el día 09.05.2022, personal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, de manera apresurada le entregaron la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA de forma incompleta, lo cual afecta su derecho al debido procedimiento. Al percatarse de ello, acudió a las oficinas de la Autoridad; sin embargo, se negaron a recibir su documento. En tal sentido, devolvió de manera virtual la documentación entregada en forma física (ante la negativa de recibir su documento) y solicitó que le sea notificada la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA con las formalidades de ley, con las actas correspondientes y las formalidades de ley en su domicilio.
- 4.18. De acuerdo con el Acta de Notificación N° 0046-2022-ANA-AAA.PA, la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA de fecha 04.05.2022 fue entregada en fecha 06.06.2022 al señor Víctor Piñe Pizarro.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc

- 4.19. En fecha 28.06.2022, el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución. Además, solicitó copias del expediente administrativo con CUT 201880-2021. Los argumentos del recurso de apelación fueron ampliados por medio del escrito ingresado en fecha 23.08.2022.
- 4.20. Con el escrito ingresado en fecha 13.07.2022, el impugnante, reiteró su pedido de copias del expediente con CUT 201880-2022, precisando que la información que se le ha hecho llegar se encuentra incompleta, sin foliar y sin adjuntar el recurso de reconsideración presentado por la Comisión de Usuarios Río Colorado.
- 4.21. Por medio de la Constancia de Expediente Incorporado N° 0024-2022-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 12.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac incorporó al trámite del expediente con CUT N° 156336-2021, los actuados del CUT 201880-2021, referidos al recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios Río Colorado contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA de fecha 23.11.2021, y que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA
- 4.22. Por medio del Proveído N° 1283-2022-ANA-AAA.PA de fecha 12.07.2022, emitido en el expediente administrativo con CUT 156336-2021, la Autoridad Administrativa de Agua Pampas-Apurímac, elevó el recurso de apelación de fecha 28.06.2022 al

² La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca notificó la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA al señor Ramiro Povea Bejar en la dirección de correo electrónico: jushmarccurahuasi@gmail.com, confirmándose la recepción en fecha 05.05.2022.

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Sin embargo, en fecha 18.07.2022 el expediente fue devuelto por estar incompleto³.

- 4.23. Mediante la Carta N° 0386-2022-ANA-AAA.PA de fecha 13.07.2022, notificada en fecha 14.07.2022⁴, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac remitió la información solicitada por el señor Víctor Piñe Pizarro.
- 4.24. Con el Proveído N° 1526-2022-ANA-AAA.PA de fecha 19.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac subsanó la omisión y remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA de fecha 03.05.2022, adjuntando todos los actuados del CUT N° 201880-2022.
- 4.25. Por medio de la Carta N° 0444-2022-ANA-AAA.PA de fecha 24.08.2022, notificada en fecha 25.08.2022⁵, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac comunicó al señor Víctor Piñe Pizarro que el recurso de apelación fue elevado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en fecha 12.07.2022 mediante el Proveído N° 1283-2022-ANA-AAA.PA emitido en el CUT 156336-2021; además, cualquier escrito deberá ser presentado en dicho expediente a fin de evitar confusión y duplicidad de recursos.
- 4.26. Por medio de la Carta N° 0085-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 21.09.2022, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas trasladó a los señores Ramiro Povea Bejar y Sebastián Huamán Arispe el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA y les concedió un plazo de cinco (05) días para exponer los argumentos que considere pertinentes. La carta fue notificada al señor Ramiro Povea Bejar en fecha 26.09.2022.
- 4.27. Con el escrito ingresado en fecha 21.09.2022, el señor Víctor Piñe Pizarro solicitó a la Administración Local de Agua Pampas-Apurímac, que cumpla con otorgar el trámite a la nulidad planteada en vía de apelación contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA y se eleve el expediente administrativo con CUT 201880-2021 al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 4.28. Mediante la Carta N° 0352-2022-ANA-AAA.PA de fecha 10.08.2022, notificada en fecha 25.08.2022⁶, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac comunicó al señor Víctor Piñe Pizarro, que con el Proveído N° 1526-2022-ANA-AAA.PA de fecha 19.08.2022, remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el expediente administrativo en atención al recurso de apelación interpuesto.

³ De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua, se indica la siguiente observación: “Expediente incompleto. Faltan 24 folios del recurso de apelación (OFICIO N°101-2021-CUR-JUSHMARC) CUT 201880-2021 y el Requerimiento 02-2022-CAQ/ 2 folios.”

⁴ Fecha de confirmación de entrega de la Carta N° 0386-2022-ANA-AAA.PA. El documento fue enviado por correo electrónico en fecha 14.07.2022 a la dirección electrónica comiteqewarniyoc01@gmail.com.

⁵ Fecha de confirmación de entrega de la Carta N° 0444-2022-ANA-AAA.PA. El documento fue enviado por correo electrónico en fecha 25.08.2022 a la dirección electrónica comiteqewarniyoc01@gmail.com.

⁶ Fecha de confirmación de entrega de la Carta N° 0352-2022-ANA-AAA.PA. El documento fue enviado por correo electrónico en fecha 13.10.2022 a la dirección electrónica comiteqewarniyoc01@gmail.com.

Respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Víctor Piñe Pizarro

4.29. En fecha 17.10.2022, el señor Víctor Piñe Pizarro presentó una queja por defecto de tramitación contra el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, señalando lo siguiente:

- a. Se ha incurrido en faltas a sus deberes funcionales por tramitar el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA en el expediente con CUT 201880-2021, a pesar de haberse tramitado la solicitud en el expediente con CUT 156336-2020. Ante ello, en fecha 16.06.2022, por medio del CUT 100013-2022, solicitó las copias del expediente, solicitud que el Director de la Autoridad se negó a atender. No obstante, realizó solicitudes reiterativas.
- b. Teniendo en cuenta el retraso en la atención de las copias del expediente, y a fin de evitar el vencimiento del plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA, en fecha 28.06.2022, interpuso un recurso de apelación, ampliado con escrito de fecha 23.08.2022, con el cual se solicitó en vía de apelación se declare la nulidad del referido acto administrativo. Sin embargo, el Director de la Autoridad se negó y se niega a tramitar dicho petitorio, cursando la Carta N° 444-2022-ANA-AAA:PA, en la que precisó que dicha pretensión debe ser interpuesta en el CUT 156336-2021, a sabiendas de que la resolución directoral antes mencionada, fue emitida en el trámite del CUT 201880-2021. Lo cual motivó que en fecha 21.09.2022, se le reiteró que otorgue el trámite correspondiente, elevando los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- c. A pesar de lo señalado, el Director de la Autoridad, se niega a efectuar el trámite que corresponde, negándoles el debido procedimiento e infringiendo sus deberes funcionales en agravio del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la Comunidad de Huilque.

4.30. Con el Memorando N° 0974-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 11.11.2022, este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa de Agua Pampas-Apurímac que, en un plazo de un (01) día hábil, elabore un informe con relación a la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Víctor Piñe Pizarro, y sea remitido con los recaudos correspondientes.

4.31. En fecha 15.11.2022, el señor Carlos Alberto Contreras Flores, Director de la Autoridad Administrativa de Agua Pampas-Apurímac, elaboró el Informe N° 0118-2022-ANA-AAA.PA, en el cual formuló descargos a la queja por defecto de tramitación presentada, indicando lo siguiente:

- a. No existe ningún defecto en la tramitación del recurso de apelación formulado por el señor Víctor Piñe Pizarro, pues fue remitido al órgano competente mediante el Proveído N° 1526-2022-ANA-AAA.PA de fecha 19.08.2022 para ser resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- b. El administrado dio a entender en su queja que no se estaría tramitando su recurso pues la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA no fue emitida en el expediente con CUT 156336-2021; sin embargo, en dicho CUT se emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA), por lo cual, los actuados han sido acumulados a dicho expediente.

El referido informe fue remitido a este Tribunal con el Proveído N° 2214-2022-ANA-AAA.PA de fecha 15.11.2022.

- 4.32. Con el Oficio N° 0514-2022-ANA-OCI de fecha 15.11.2022, la Oficina de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Agua comunicó al señor Vítor Piñe Pizarro, que la denuncia presentada ante dicha instancia contra el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac está referida a una queja por defecto de tramitación, por lo cual será resuelta por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos⁷, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁸; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁹, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA¹⁰ y N° 0289-2022-ANA¹¹.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados a partir del día siguiente de notificado el acto.
- 5.3. De la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA fue notificada al señor Vítor Piñe Pizarro, en calidad de presidente del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la comunidad de Huillque, en fecha 09.05.2022, en el domicilio señalado por el administrado durante el procedimiento, ubicado en la Comunidad de Huillque.
- 5.4. En fecha 26.05.2022, el señor Vítor Piñe Pizarro, devolvió los documentos alcanzados, señalando que la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA no le fue notificada de manera completa, habiéndose recibido únicamente la primera y la última página.
- 5.5. De acuerdo con el numeral 26.1 del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, *“En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado”*.
- 5.6. En el presente caso, el administrado comunicó a la Autoridad Administrativa del

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Agua Pampas-Apurímac, que la notificación de fecha 09.05.2022, fue realizada en forma defectuosa pues no contaba con el contenido especificado en el sub numeral 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹², referido al texto íntegro del acto administrativo incluyendo su motivación.

- 5.7. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, por medio del Proveído N° 913-2022-ANA-AAA.P de fecha 27.05.2022, dispuso que la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realice la notificación con la documentación completa y con las formalidades de ley (mediante acta o cédula). En atención a ello, de acuerdo con el Acta de Notificación N° 0046-2022-ANA-AAA.PA, se observa que la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA fue notificada al señor Víctor Piñe Pizarro en fecha 06.06.2022:

CUT: 201880-2021	
ACTA DE NOTIFICACION N° 0046-2022-ANA-AAA.PA	
En el distrito de ANCAHUAS; Provincia de ANTA y Departamento CUSCO se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0317-2022-ANA-AAA.PA, de fecha 04/05/2022 a: COMITÉ DE GESTIÓN DE AGUA POTABLE QEWARNIYOCC, COMUNIDAD DE HULLQUE identificado con DNI/RUC N° - en su domicilio sito en: -	
RECIBÍ CONFORME	
<p>PERSONA NATURAL</p> <p><i>Victor Piñe Pizarro</i> NOMBRES Y APELLIDOS DNI: <u>23800845</u></p> <p>COMITÉ DE GESTIÓN DE AGUA POTABLE QEWARNIYOCC ANCAHUAS-ANTA-CUSCO <i>Victor Piñe Pizarro</i> PRESIDENTE</p> <p>FRMA <i>Victor Piñe Pizarro</i> Relación con el Administrado: (de ser el caso)</p> <p>Fecha: <u>06-06-2022</u> Hora: <u>10:30 am</u></p>	<p>PERSONA JURIDICA</p> <p>SELLO DE RECEPCIÓN (De ser el caso)</p> <p>Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:</p>

Fuente: Expediente administrativo CUT 201880-2021

- 5.8. Posteriormente, el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA en fecha 28.06.2022. Por lo que, este Tribunal considera que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del Principio del Debido Procedimiento

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

(...)

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo es el principio del Debido Procedimiento

Al respecto, el referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

- 6.2. El tratadista Juan Carlos Morón Urbina precisa respecto de este principio lo siguiente:

«c) Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo. - Finalmente, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración Pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su trasgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente” (...).»¹³

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.3.1. El impugnante señala que la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA debe ser declarada nula por resolver un recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, que ha sido tramitado en un expediente distinto al primigenio, lo cual le ha generado indefensión, por no haber tenido acceso a dicho expediente.

6.3.2. De la revisión del expediente se observa que mediante la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac acreditó la disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales a favor del Comité de Agua Potable Qewarniyocc.

6.3.3. En fecha 09.12.2021, la Comisión de Usuarios Río Colorado interpuso un recurso de reconsideración contra la citada resolución y en el trámite de

¹³ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 83.

dicho recurso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió la Carta N° 0091-2022-ANA-AAA.PA de fecha 25.02.2022, por medio de la cual, trasladaba al señor Víctor Piñe Pizarro, el recurso administrativo, a fin de formular los argumentos que estime pertinentes a su derecho.

6.3.4. Sin embargo, se observa que dicho documento no fue válidamente notificado al señor Víctor Piñe Pizarro, debido a que fue dirigido a un correo electrónico que no corresponde a dicho administrado¹⁴, sino que fue remitido a la dirección: jushmarccutahuasi@gmail.com (que corresponde a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Apurímac de la Cuenca de Río Colorado – Clase C), según se observa en la siguiente imagen:



Fuente: Expediente administrativo CUT 201880-2021

Asimismo, como parte del trámite del indicado recurso impugnatorio, mediante la Notificación Múltiple N° 007-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 08.04.2022, recibida de manera física en la misma fecha, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca convocó al señor Víctor Piñe Pizarro a participar de la inspección ocular que se realizó en fecha 13.04.2022, de la cual efectivamente formó parte suscribiendo el acta respectiva.

Por otro lado, la solicitud de información y entrega de copias del expediente con CUT 201880-2021, presentada por dicho administrado fue atendida con la Carta N° 386-2022-ANA-AAA.PA notificada en fecha 14.07.2022, es decir, de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.

6.3.5. En ese sentido, se determina que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac no trasladó el recurso de reconsideración presentado por

¹⁴ Es importante considerar que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac notificó la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA al señor Víctor Piñe Pizarro vía correo electrónico a la dirección: febellp-2201@hotmail.com, señalada en el escrito de la solicitud.

la Comisión de Usuarios Río Colorado al Comité de Agua Potable Qewarniyocc, y pese a ello, emitió la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA por medio de la cual se dejó sin efecto la acreditación de disponibilidad hídrica que fue otorgada a favor del indicado administrado.

- 6.3.6. Por tanto, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac no ha permitido que el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc de la comunidad Huillque tenga la oportunidad de plantear sus argumentos durante la evaluación del recurso de reconsideración formulado por la Comisión de Usuarios Río Colorado, que se resolvió revocando la acreditación de disponibilidad hídrica sustentándose en que no se ha realizado la evaluación de la demanda hídrica que corresponde a derechos de terceros.

Este hecho constituye una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación al derecho a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios, así como, a ofrecer y producir pruebas. Adicionalmente, la Autoridad no ha desarrollado de manera detallada los caudales y volúmenes de agua del manantial “Qewarniyocc” otorgados a terceros que serían eventualmente perjudicados.

- 6.3.7. En virtud de lo indicado, la resolución administrativa impugnada fue emitida vulnerándose las normas relativas al Debido Procedimiento, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde amparar el presente fundamento.

- 6.4. Habiéndose amparado el fundamento precedente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación, contenidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

De la reposición del procedimiento administrativo

- 6.5. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac haga de conocimiento del Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc, los argumentos del recurso de reconsideración presentado por el señor Ramiro Povea Bejar, en representación de la Comisión de Usuarios Río Colorado, a fin de ejercer su derecho de defensa, y luego de la evaluación, emita el pronunciamiento correspondiente, teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

- 6.6. Al haberse dispuesto retrotraer el procedimiento a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios

¹⁵ «**Artículo 227.- Resolución**

(...)

227.2 *Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.»*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EA241CF8

Río Colorado contra la Resolución Directoral N° 1119-2021-ANA-AAA.PA, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el pedido de nulidad de dicha resolución, presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de la Cuenca Río Colorado presentado en fecha 07.12.2021.

Respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Víctor Piñe Pizarro

- 6.7. Con el escrito ingresado en fecha 17.10.2022 el señor Víctor Piñe Pizarro presentó una queja por defecto de tramitación contra el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac por presuntamente negarse a tramitar su recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA de fecha 03.05.2022.
- 6.8. El numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Según lo regulado en la norma citada, se exige que los defectos de tramitación (en específico, aquellos que supongan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos legalmente, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites) generados en un procedimiento determinado, deben de ser subsanados antes de que se haya emitido un pronunciamiento definitivo.

- 6.9. En el presente caso, se advierte que el señor Víctor Piñe Pizarro advierte una demora por parte del Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en remitir su recurso de apelación ingresado en fecha de fecha 28.06.2022, y requerirle que el mismo sea presentado en un expediente distinto (CUT 156336-2021), con la finalidad de generar nulidades posteriores, poniéndolo en estado de indefensión.
- 6.10. De conformidad a los antecedentes expuesto en la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac mediante el Proveído N° 1526-2022-ANA-AAA.PA de fecha 19.08.2022, remitió el expediente administrativo al Tribunal, además, comunicó al administrado sobre la derivación y elevación del expediente administrativo por medio de las Cartas N° 0444-2022-ANA-AAA.PA y N° 0532-2022-ANA-AAA.PA, según se detalla en los numerales 4.25 y 4.25 de la presente resolución.
- 6.11. En virtud de lo desarrollado, corresponde declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Víctor Piñe Pizarro contra el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac debido a que dicho recurso administrativo ya fue remitido a este Tribunal para el pronunciamiento correspondiente que se realiza con la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0005-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁶ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° J289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Comité de Gestión de Agua Potable Qewarniyocc; por consiguiente, **NULA** la Resolución Directoral N° 0317-2022-ANA-AAA.PA.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 6.5 de la presente resolución.
- 3°. Declarar **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la queja presentada contra el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, por las consideraciones expuestas en los numerales 6.7 al 6.13 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

¹⁶ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EA241CF8